



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

DÉCIMA CUARTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las trece horas del nueve de abril de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 3 (tres) recursos de apelación, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-32/2026** fue retirado.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta, Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-42/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta que en el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 42 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de esa entidad se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por la parte actora.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior al estimarse que fue correcta la determinación de la autoridad responsable ya que, para efectos de la competencia de las autoridades electorales, resulta necesario que los hechos denunciados incidan en los derechos político-electorales.

En ese sentido, en el proyecto de cuenta se razona que, de los hechos denunciados, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria alguna incidencia en derechos político-electorales, ni elementos que permitan vincularlos con aspectos tutelables en materia electoral.

De ahí que al no actualizarse la competencia de las autoridades electorales resulte correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-42/2026** fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **42** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-36/2026** y al recurso de apelación **SCM-RAP-9/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 36 de este año en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, que declaró



inexistente la infracción de violencia política por razón de género denunciada por la actora.

La ponencia propone declarar los agravios de la actora como infundados porque el Tribunal local sí valoró los medios probatorios del expediente y determinó que no se acreditaban todos los hechos reseñados en la queja.

Así, una vez que el tribunal constató qué hechos sí se actualizaron, fue correcto que únicamente respecto de estos analizaran los elementos de la violencia política por razón de género en términos de la Jurisprudencia 21 de 2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 9 de este año promovido por Morena, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por la omisión de presentar 2 (dos) informes de precampaña de presidencias municipales en Guerrero en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte – dos mil veintiuno).

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada pues contrario a lo sostenido por el apelante, la determinación sí fue exhaustiva, motivada y congruente, al considerar que el partido político sí tenía la obligación de presentar los informes de precampaña de las personas que participaron en su proceso interno de selección de candidaturas y difundieron su aspiración a dichos cargos de elección popular. Además, la responsable identificó los elementos necesarios para acreditar la omisión de presentar dichos informes.

Tampoco le asiste la razón a Morena al señalar una indebida individualización de la sanción, toda vez que la misma no fue impuesta de forma arbitraria, si no con base en la valoración integral de las circunstancias del caso a partir del tope de gastos y no de una obligación en particular, como pretende el apelante.

Es la cuenta, magistrada presidenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de sus integrantes, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **36** y en el recurso de apelación **9**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

3. La secretaria de estudio y cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-12/2026** y **SCM-RAP-16/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 12 de la presente anualidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la cual le impuso diversas sanciones a su Comité Directivo estatal en Puebla, derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2024 (dos mil veinticuatro).

En la propuesta se considera que le asiste la razón a la parte recurrente dado que, en concepto de la ponencia, no se respetó su garantía de audiencia dentro del procedimiento de fiscalización.

Esto es así, toda vez que, en el anexo relativo a los comprobantes fiscales en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de pago de nómina expedidos a favor de sus empleados, que fue incluido dentro de la documentación que fue notificada junto con el oficio de errores y omisiones, no contenía la columna con denominación “*referencia*”, por lo que el partido no tenía certeza respecto de cuáles comprobantes fiscales se trataba la aclaración.

En este sentido, en la propuesta se destaca que era necesario que se respetara la garantía de audiencia del PRI y se le permitiera conocer de manera completa



los anexos a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, incluso, de ser el caso, presentando las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Por tanto, la falta de identificación precisa de los comprobantes fiscales que debían subsanarse generó incertidumbre sobre el objeto de la observación.

Cobra especial relevancia el hecho de que el PRI, en respuesta al oficio de errores y omisiones, hiciera hincapié que en el citado anexo no contenía la columna con la denominación “referencia”, lo que incluso evidenció adjuntando imagen donde se apreciaba tal situación.

No obstante, en el dictamen el INE fue omiso en contestar tal circunstancia, limitándose a señalar que de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF no fueron localizados en la contabilidad los respectivos comprobantes fiscales, por lo que la observación no quedó atendida.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse la garantía de audiencia, se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, pues se le impidió al partido ejercer una defensa adecuada, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral.

Conforme a lo anterior, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora me refiero a la propuesta del proyecto de resolución del recurso de apelación 16 de este año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la cual le impuso diversas sanciones derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2024 (dos mil veinticuatro), particularmente por lo que ve a las conclusiones sancionatorias 3 (tres), 4 (cuatro), 10 (diez), 83 (ochenta y tres) y 84 (ochenta y cuatro).

En lo que refiere a la conclusión 4 (cuatro), se estima infundado el agravio del actor, en que acusa que la responsable no valoró la documentación que entregó, pues de la revisión de las constancias se constató que la relación de proveedores que fue solicitada en el oficio de errores y omisiones no cumplió con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización; por tanto, fue correcto tener por acreditada la irregularidad.

Respecto del planteamiento en qué sostiene que la multa fue excesiva se propone como fundado, pues en la resolución impugnada se le sancionó por un total de 286 (doscientos ochenta y seis) faltas de carácter formal, sin embargo, la responsable tuvo por acreditadas solo 41 (cuarenta y una).

Por lo que hace a la conclusión 4 (cuatro) el agravio se propone como fundado, pues contrario a lo que se sostuvo en la resolución impugnada, el partido sí presentó el estado de flujos de efectivo.

En la conclusión 10 (diez), en la que se sancionó por gastos sin objeto partidista, la consulta propone el agravio como inoperante, pues no obstante que la responsable le requirió presentar el contrato de comodato respecto del inmueble donde tiene sus oficinas el partido, este se abstuvo de hacerlo, así como de aclarar dicha situación, por lo que pretender demostrar en esta instancia jurisdiccional el fin partidista del gasto de mantenimiento del inmueble, así como presentar el contrato de comodato, a juicio de la ponente, torna inoperante su agravio pues es ante la responsable en donde se tiene que acreditar el uso legal de los recursos erogados.

Por lo que hace la conclusión 83 (ochenta y tres), la ponencia estima que los argumentos del partido son inoperantes, pues este órgano jurisdiccional está impedido para revisar si el partido tiene razón cuando hace valer que no erogó los recursos por los montos que amparan los CFDI y que, a su decir, demuestra con las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta, pues tales manifestaciones debió hacerlas valer ante la autoridad fiscalizadora cuando se le pidió aclarar esta situación. Incluso, la responsable envió oficio de errores y omisiones en primera y segunda vuelta y en ambos casos le solicitó la aclaración relacionada con esta conclusión sin que el partido respondiera.



Finalmente, por cuanto hace a la conclusión 84 (ochenta y cuatro), se propone calificar como fundado el agravio, pues de la revisión de los oficios de errores y omisiones se advierte que la autoridad responsable no requirió al partido la aclaración respecto de 56 (cincuenta y seis) CFDI emitidos pero no reportados en el SIF, lo que hace patente que el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de defenderse respecto de la irregularidad por la que se le sancionó, lo que constituye, en concepto de la ponencia, una vulneración directa a la garantía de audiencia y al debido proceso al privarle de la posibilidad de defenderse previamente a la imposición de la sanción.

En consecuencia, la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, y conforme a los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar, respecto del recurso de apelación 16, lo siguiente:

“Si me permiten, solo en el recurso de apelación 16 anuncio que emitiré un voto parcial en contra porque no comparto la propuesta de revocar la conclusión sancionatoria 84 (ochenta y cuatro) en la que se multó al apelante por la omisión de reportar los gastos de 56 (cincuenta y seis) comprobantes fiscales en el Sistema de Fiscalización.

Estimo que en el caso no procede suplir la deficiencia de la queja que se propone para considerar que el partido alegó una vulneración a la garantía de audiencia.

Si bien el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la línea jurisprudencial de este Tribunal prevén la figura de la suplencia de la queja deficiente, esto es siempre y cuando el enjuiciante exprese un motivo de disenso, es decir, un principio de agravio sin que baste la sola mención genérica de que existe vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

En este sentido, la suplencia de la queja se prevé como un medio para que la defensa de las partes se ajuste a la técnica jurídica y busque un equilibrio procesal para corregir y complementar o integrar argumentos defectuosos; sin embargo, a mi parecer esto no es absoluto.

En el presente caso, considero, que el planteamiento hecho valer propiamente por el partido en su demanda se relaciona más bien con la indebida imposición de la sanción porque considero que no estaba obligado a reportar los certificados fiscales digitales por internet o CFDI en el Sistema Integral de Fiscalización del INE al sostener que no erogó las cantidades por las que fue sancionado, y no como se menciona que haya emitido un agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia.

Además, también desde mi perspectiva, de la revisión de las constancias del expediente, advierto que el 5 (cinco) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco) el INE notificó al apelante la segunda vuelta de oficio de errores y omisiones en las cuales le hizo saber la existencia de las irregularidades encontradas, entre ellas en la omisión de reportar diversos CFDI en el SIF, sin que el recurrente se manifestara al respecto al desahogar dicho oficio.

Incluso el INE realizó la cancelación de certificados e identificó algunos comprobantes fiscales que sí fueron reportados, por lo que en esa parte consideró atendida la observación; sin embargo, sostuvo que el partido dejó de reportar 56 (cincuenta y seis) CFDI, de ahí que tuvo por actualizada tal infracción e impuso la multa atinente.

Es por ello que estimo que en este caso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, sobre todo si de las constancias se evidencia que la autoridad sí respetó la garantía de audiencia en tal procedimiento.

Por último, al analizar el planteamiento hecho valer por el apelante advierto que, en su caso, este es ineficaz para derrotar las consideraciones de la autoridad respecto a la conclusión 84 (ochenta y cuatro) a la que me he referido y, por tanto, estimo que en esa parte debe confirmarse también la resolución en cuanto a la conclusión 84 (ochenta y cuatro).



Por estas razones es que emitiré el voto particular en contra.

Sí, magistrada, adelante.”

Por su parte, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, expresó lo siguiente:

“Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Como se mencionó en la cuenta, en el proyecto se propone revocar la conclusión 84 (ochenta y cuatro), pues desde mi óptica la parte actora señala como agravio la violación a su garantía de debido proceso, así como lo excesivo de la multa impuesta.

Esto, al atender la causa de pedir, los hechos expuestos y el principio de agravio, que se supe al amparo del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, así como la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior 4 del 99.

Lo anterior, ya que en la demanda del recurso hay expresiones, por ejemplo, en el hecho número 5 (cinco), y cito textualmente, abro comillas: *“De que el INE utiliza argumentos deficientes, insuficientes, contradictorios y es desproporcional la multa impuesta en contra de mi representado, pues no realiza un análisis exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones. Asimismo, es desproporcional la multa impuesta”*. Se cierran comillas.

Y de tales expresiones se desprende la intención de reprochar no solamente la imposición para que se pueda analizar si la multa es desproporcional, sino que también hay que analizar cómo es que se acredita esta conducta sobre la cual el Instituto Nacional Electoral le sanciona.

No sólo eso, de manera expresa en su agravio tercero sostiene, vuelvo a abrir comillas: *“Estableciéndose una sanción del 150 (ciento cincuenta) por ciento sobre el monto involucrado y la responsable vulnera en mi perjuicio de mi representado los principios de legalidad, certeza y debido proceso”*.

Expresiones que, aunadas a los artículos que estiman vulnerados como el 14 y el 16 de la Constitución, permiten desprender que el recurrente acusa un actuar indebido por parte de la responsable, pues no se apegó a los procedimientos que establece la ley, vulnerando en su perjuicio garantías del debido proceso.

En tal contexto, se llega a la conclusión que el partido recurrente se duele de que la responsable no se apegó a los procedimientos que establece la ley, vulnerando en su perjuicio las garantías del debido proceso.

Y justamente uno de los elementos del debido proceso, pues es la garantía de audiencia, como lo ha establecido la Sala Superior en su tesis de rubro: *“FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS”*.

Sobre esta base, en el proyecto se analiza la conclusión 84 (ochenta y cuatro) y toda vez que de autos está acreditado que el Instituto Nacional Electoral no le pidió aclaraciones al partido para que pudiera defenderse respecto de estos CFDIs que fueron emitidos, pero no reportados en el sistema de fiscalización.

El hecho de que le hubiera sancionado porque no atendió sus observaciones, en mi visión, es suficiente para considerar que la autoridad vulneró el debido proceso y revocar la conclusión. Es decir, el partido actor estuvo imposibilitado en aclarar lo relativo a estos CFDIs, puesto que la autoridad responsable omitió solicitarle tal aclaración. Por ello, el sentido de la propuesta.

Y si bien es cierto, es que se emitió una solicitud de aclaración respecto a 64 (sesenta y cuatro) CFDIs, esa es de la conclusión 8.27.2-C83-PAC-TL; sin embargo, omitió solicitarle la aclaración de 56 (cincuenta y seis) CFDI que vienen en otra observación, que es la conclusión 8.27.2-C84-PAC-TL.

Es decir, el INE le solicita mediante estos oficios -fueron 2 (dos) oficios- en donde se le solicitó aclarar las observaciones, pero únicamente de 64 (sesenta y cuatro) CFDI, quedando 56 (cincuenta y seis) CFDI sin que le hiciera el



conocimiento al partido político cuáles eran estas observaciones y así pues estuvo imposibilitado el partido político para emitir las aclaraciones.

Es cuanto.”

De igual forma, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para indicar, en esencia, lo siguiente:

“Si me permiten, muy breve.

La verdad yo vengo de acuerdo con la propuesta, para mi punto de vista, como lo ha explicado la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, se acredita una causa de pedir en los términos de la jurisprudencia 3 del año 2000 que dice: *“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXAMINAR LA CAUSA DE PEDIR”* que exige al menos la alusión a un principio de agravio y ya lo señalaba la magistrada presidenta, a veces es cuestión de perspectivas o enfoques.

Pero en realidad creo que en el caso particular al versar sobre el debido proceso puede ser suficiente.

Es cuanto”.

Finalmente, en uso de la voz la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** expuso lo siguiente:

“Gracias, si me permiten, sobre si se le informó o no de los oficios de errores y omisiones, precisamente en el oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta en la observación 75 (setenta y cinco) de la página 91 (noventa y uno), podemos advertir que incluso de 61 (sesenta y uno) CFDIs revisó 5 (cinco) *motu proprio* el INE y se los excluyó y por eso quedaron los otros 56 (cincuenta y seis) CFDI, entonces desde mi perspectiva si estaba avisado este este tema de los faltantes de CFDI.

Y en el otro tema sobre la suplencia de agravio, coincido que puede ser una cuestión de matices. Desde mi perspectiva su agravio está enfocado a lo

excesivo de la multa, pero no así al tema sobre la falta de notificación o no aviso de estos 56 (cincuenta y seis) CFDIs en los oficios de errores y omisiones, de ahí que por eso mi voto particular parcial.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **recurso de apelación SCM-RAP-12/2026** fue aprobado por **unanimidad** de votos. Por otra parte, el **recurso de apelación SCM-RAP-16/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** quien anunció la emisión de un **voto particular parcial**.

En consecuencia, en el recurso de apelación **12** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación **16** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la razón séptima de la sentencia.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** y la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-34/2026**, así como a los juicios generales **SCM-JG-11/2026** y **SCM-JG-12/2026**, respectivamente, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 34 de este año, promovido por una persona, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó las medidas cautelares y de tutela preventiva emitidas a su favor.



En el proyecto, se propone desechar la demanda al haber quedado sin materia, debido a que ya se resolvió el fondo del procedimiento sancionador.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 11 y 12, ambos de esta anualidad, promovidos por personas integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que ordenó el pago de remuneraciones pendientes a diversas regidurías.

En el proyecto, se propone acumular los juicios por conexidad en la causa, así como desechar las demandas por falta de legitimación activa, porque la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **34** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En los juicios generales **11** y **12**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio de la ciudadanía 21 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, Raquel Ortega Martínez, titular del Secretariado Técnico, asumió funciones de secretaria general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta **Javier Ortiz Zulueta**, quien dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-21/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta.



Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 21 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos emitida dentro de un procedimiento especial sancionador en la que se declaró la existencia de las conductas denunciadas, se multó al promovente, se decretaron medidas de reparación y se le inscribió en el catálogo de personas sancionadas del Instituto local y del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta, se propone revocar la resolución impugnada porque se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad al haber transcurrido en demasía el plazo para la resolución del procedimiento sancionador.

Esto es así porque en términos de los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 8 de 2013 de rubro: "*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*", los cuales son de observancia obligatoria para esta Sala Regional, el plazo de 1 (un) año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, se cuenta a partir de la presentación de la denuncia, lo que ocurrió en el caso, dado que no se justificó la dilación de más de 2 (dos) años para emitir la respectiva resolución.

No obstante, en el proyecto se propone reflexionar respecto de los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncie violencia política por razón de género, para modular la actualización de dicha figura jurídica con base en el tipo de infracción y el contexto bajo una perspectiva de género, a fin de verificar si la aplicación de la caducidad conlleva a vulnerar o poner en peligro la vida o integridad de las mujeres.

Es la cuenta, magistrada".

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **21** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada debido a la caducidad de la facultad sancionadora.

SEGUNDO. Exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos de lo precisado en la resolución.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las trece horas con treinta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262; 265, fracción VIII; y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII; 54, fracción I; y 58, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES